



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2021-0021

FECHA
06/04/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622020073651

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), por el **agrimensor Diego Armando Díaz Liriano**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 35593, con domicilio profesional abierto en la calle Colon, Esq. Padre Adolfo, Edificio Gutiérrez Ricourt, de la provincia La Vega, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622020073651, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020073651, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte a través de su oficio de rechazo del día veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“En virtud de los Artículos 30 y 31, párrafo III de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales. No se debe de incurrir en omisiones o errores inexcusables, además, de que no se admitirán más de dos reingresos de expedientes, por lo que en la especie, el expediente técnico aún presenta las siguientes irregularidades que impiden que el mismo pueda continuar su curso: 1. El Informe Complementario adjunto donde explica la subsanación de cada observación previamente realizada no tiene la firma correspondiente. 2. El colindante notificado en el acto núm. 800/2020 difiere del indicado en los planos y dicho acto no tiene el sello correspondiente del ayuntamiento. 3. No se adjuntó la copia del documento de identidad del solicitante del expediente técnico presentado a los fines de cumplir con el Principio de Especialidad de la Ley 108-05. 4. Las informaciones indicadas en la planilla de superficies del plano general no se visualizan claramente debido a la calidad de la imagen y la diferencia de área expuesta en la misma difiere del expediente técnico”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020073651, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año (2021) el cual fundamentó decisión en que: *“Se mantiene el rechazo de la solicitud de reconsideración, interpuesto por el agrimensor Diego Armando Díaz Liriano.”* y mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos técnicos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como, Parcela No. 151-C, D.C. 09, del municipio San Felipe de Puerto Plata y provincia Puerto Plata, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Diego Armando Díaz Liriano**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que incumplió con lo establecido en la normativa, en virtud de que el expediente técnico aún presenta irregularidades que impiden que el mismo pueda continuar su curso.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que en fecha 7 de diciembre del 2020, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, hizo varias observaciones, las cuales fueron subsanadas inmediatamente, dado a algunos inconvenientes con la plataforma que hemos venido presentando, notificando mediante correos reiteradas veces, no pudimos subir dichas correcciones a la brevedad deseada, cuando al final logramos enviar dicho expediente, al parecer omitimos por error, colocar nuestra firma al informe adicional, así como algunas documentaciones escaneadas nuevamente. Las observaciones son de forma y no de fondo, entendemos que son importantes, y por ello las hemos corregido todas, pero de igual forma merecemos se nos evalúe que ninguna de las documentaciones de derecho han presentado inconveniente, demostrando esto que hemos presentado el expediente de forma más correcta posible. Acoger el Recurso Jerárquico del expediente de referencia pues el motivo del rechazo se debió a que se reintrodujo dicho expediente más de dos veces, también cabe destacar que hay nuevas observaciones en el oficio de rechazo, las cuales también fueron corregidas. Es por tales razones que les solicitamos la reconsideración del presente expediente para para poder continuar con el mismo y obtener el correspondiente certificado de título”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar, que se emitieron los oficios de observaciones, donde se le indicó que subsanara los errores que dieron lugar a la calificación negativa del expediente.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor expresa, que tuvo algunos inconvenientes con la plataforma y que los mismos fueron notificados mediante correos, sin embargo, en la presente acción recursiva no se aporta las evidencias de los reportes realizados.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se desprende, que de acuerdo a sus alegatos el profesional habilitado, indica que las observaciones realizadas son de forma, no de fondo, y que las mismas fueron subsanadas, no obstante, la calificación anterior actuó conforme a la normativa y procesos establecidos, razón por la cual, en el presente caso no aplica el efecto devolutivo, toda vez que la estructuración del expediente técnico en las fases de calificación que cursó, el agrimensor mantuvo las mismas faltas.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a revocar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos tienen aspectos razonabilidad, sin embargo, el órgano técnico concedió los plazos establecidos para que la parte interesada corrija adecuadamente las observaciones realizadas en varias ocasiones.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 137, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Diego Armando Díaz Liriano**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. **6622020073651** fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm

